

implicita, y virtualmente en él, siendo conjunto de lo que trae expreso, porque se há por tal de convencion de las partes; v. g. la obligacion dotal, ò el instrumento de la deuda; en los quales aunque no se mencione su restitution, y paga, se hán por expresas, y se puede proceder executivamente eu su virtud. Lo propio sucede en lo que se compra en almoneda, pues no es menester pactar su satisfaccion, por que se há por expresa, à mas de ser de la naturaleza de este contrato la solucion de lo comprado. (1)

32. Porque en las obligaciones de hacer, dar, ò pagar alguna cosa, ò cantidad, suele pactarse: *que si por morosidad de el deudor fuere preciso embiar executor contra él à la exaccion de la deuda, ha de satisfacerle los salarios que devengue en ida, estada, y buelta, contando por cada dia de camino* (ò por cada jornada, ò dieta) *à razon de ocho leguas por cuyo importe se ha de hacer la misma execucion, trance, remate de bienes, y pago, que por la cantidad principal &c.* y el Escribano principiante deseará saber qué espacio de terreno tiene cada legua, paso, vara, pie, estado, y braza: cuántas leguas se han de regular por cada dia de camino: y si se entiende legales, ò comunes; para que no lo ignore, sin que sea visto desviarme mucho de mi asunto, digo que la legua legal tiene tres mil pasos de hombre regular, ò mesurado: (2) y cada paso cinco pies: (3) y así la legua legal compone quince mil pies, ò cinco mil pasos, ò varas castellanas, porque esta vara consta de tres pies. (4) Que segun sentir de algunos, (5) cada pie tiene diez y seis dedos de travieso; bien que otros, (6) y la ley (7) le dan quince solamente. Que cada palmo, ò quarta de vara son do-

(1) Ley Cum quid, ff. Si certum petat. ley Asse toto, ff. de Hæredib. instituend. y ley In is gentium §. Quod fere, ff. de Pact. Carlew. tit. 3. disp. 3. numer. 35. y 36. y disp. 5. n. 13. Parlador. §. 11. y ampliat. 4. dicha Gom. en la ley 64. tit. n. 61. Sorá. decis. 224. n. 39.
(2) Ley 3. tit. 16. Partid. 2.
(3) Ley 4. tit. 13. Partid. 1. cap. Sicut 17. quest. 4. y glos. en la ley 3.

ff. de Verbor. significat.
(4) Ley 5. tit. 13. lib. 6. Recop. §. 37. n. 7.
(5) Nebrija in Legic. jur. verb. Digtur. Div. Isidor. lib. 15. Erymolog. cap. 15. Aleiat. in leg. Mille passus, ff. de Verbor. significat.
(6) Glos. in cap. Sicut, tit. Bald. Angel. Roman. y Jason in leg. 1. ff. Si quis caution.
(7) Dicha ley 4. tit. 13. Partid. 1.

doce dedos, y cada dedo ocupa el espacio de quatro granos de cebada. Que estado tiene ciento veinte y cinco pasos, ò seiscientos veinte y cinco pies, (1) y cada braza, ò brazada dos varas, ò lo que un hombre de estatura regular alcanza con sus brazos estendidos en forma de cruz. (2) Y por quanto nuestras leyes no están conformes en las leguas que en cada dia de camino se deben andar, y llamamos *jornadas*, y los Italianos *dietas*, pues la 18. tit. 7. lib. 1. Recop. §. 2. señala diez por cada dieta, ò jornada, y las 6. tit. 22. lib. 2. 2. y 3. tit. 10. lib. 6. y 6. tit. 11. lib. 9. Recop. prefinen ocho: para evitar disputas, se ponen en las escrituras las mismas ocho, que son las que en el comun concepto se gradúan, y estiman por jornadas regulares. Sobre todo lo qual, y otras especies utiles, y curiosas vease al docto, y erudito *Parlador. lib. 2. cap. 19.* y à los que cita. Previendo que en caso de duda se deben juzgar vulgares, ò comunes, y no legales las leguas, y que el que no se conformare, debe medirlas à su costa, como he sentado en el cap. 4. n. 85. y cap. 16. n. 36. de mi primera parte adicionada.

33. Es asimismo executivo el testamento solemne por la deuda, legado, ò fideicomiso, y mejora, ò prelegado de cosa especifica en él dexados, porque es instrumento público, se estima por tal como hecho ante Escribano, (3) y se equipára al contrato, pues vale el argumento de éste à la ultima voluntad, quando milita la misma razon, favor, ò equidad. Pero para evitar la discordia de dictámenes que hay acerca de esto, es muy util mande el testador en su testamento *que se pueda pedir executivamente la cosa que en él lega*, lo que tendrá presente el Escribano para prevenirselo, pues en este caso sacandose la clausula con citacion del heredero, y presentandose testimoniada con cabeza, y pie: ò si el testador no lo manda, haciendo el legatario que el heredero lo reconozca judicialmente baxo de

(1) Plin. lib. 2. Histor. natur. (2) Jul. Capon. tom. 1. discept. cap. 23. Gellio lib. y cap. 1.
(3) Parlador. lib. 2. cap. 19. n. 14. Ovid. lib. 8. Metamorphosicos
(3) Gom. en la ley 45. de Toro, n. 147. Vela disert. 42. n. 8. Sr. Soloz. de Jure Indiar. lib. 2. cap. 24. n. 125.

de juramento, se puede proceder executivamente contra él, (1) y así se práctica.

34. Pero en quanto al legado es preciso que no sea hecho al Confesor del testador en su última enfermedad, ni à su Iglesia, Convento, pariente, ò deudo, como expuse en el cap. 1. de mi primera parte §. 15. num. 173. pues si lo fuere, no solo no se podrá proceder executiva, ni ordinariamente por él, sino que será nulo, y el Escribano incurrirá en la pena de privacion de oficio que hoy le está impuesta por la Real Cédula expedida en el Real Sitio de San Ildefonso à diez y ocho de Agosto de 1771. refrendada de Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario de S. M. cuyo tenor, y el del Auto acordado en ella incorporado, tengo por conveniente insertar, para que teniendola presente, procure inquirir si es, ò no Confesor del testador, y no incurrir en la pena, y la letra dice: *Don Carlos por la gracia de Dios, Sc. A los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, y Chancillertas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos así de Realengo, como de Señorio, Ordenes, y Abadengo; à los Escribanos públicos, y Reales de los mis Pueblos; y à otras qualesquier personas à quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabeis que por el Auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de la nueva Recop. se dispone lo siguiente: Auto: La ambicion humana ha llegado à corromper aun lo mas sagrado, pues muchos Confesores olvidados de su conciencia, con varias sugeriones inducen à los penitentes, y lo que es mas, à los que están en articulo de muerte, à que les dexen sus herencias con título de fideicomiso, ò con el de distribuirlos en obras pias, ú aplicarlas à las Iglesias, y Conventos de su intituto, fundar Capellanías, y otras disposiciones pias; de donde proviene que los legitimos herederos, la*

(1) Ley Servam fidi, §. Eum, qui chirographum ff. de legat. 1. Gom. en la ley 4. de Toro; n. 8. Ciriac.

jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados; las conciencias de los que esto aconsejan, y executan, bastantemente enredadas; y sobre todo el daño es gravissimo, y mucho mayor el escandalo. Y aun que para ocurrir à todo convendria prohibir absolutamente à los Escribanos hacer Escrituras, en que directa, ò indirectamente resulten interesados los Confesores, ò les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ò en el de sus Comunidades, ò parientes, castigando con las penas de falsarios à los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos; y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes à Hospitales, y Colegios de huerfanos; por ahora teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad, y libertad eclesiastica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso, ò concordato Pontificio; no obstante contrayendo la duda à lo particular de algun genero de mandas, comprehendiendo el Consejo que las que hacen los Fieles à sus Confesores, parientes, Religiones, y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las calidades necesarias, antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones, y engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa, en perjuicio de otros parientes suyos, y obras mas pias: Y así acordó que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, à su Confesor, sea Clerigo, ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni à su Iglesia, ò Religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la libertad, porque el que le naclere de ella, ò de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ò si mejorare de la enfermedad; y de ésta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, y sugeriones, y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia: y para conse-

»guir este bien en universal beneficio de los vasallos con
»seguridad en los medios de verle establecido, y perma-
»nente, ya sea por Concordato, ò asenso Pontificio, ò es-
»tatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que
»S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto
»el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los
»casos particulares de que tenga noticia, castigando à los
»Escribanos que contravinieren à lo que por este auto se
»les manda, y celando siempre sobre las Justicias, para
»que lo hagan guardar por los medios que estén preveni-
»dos en las leyes de estos Reynos.»

Pero habiendo notado el mi Consejo en repetidos expedientes que se han seguido en él, el olvido, y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este Auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo à su literal sentido, en grave daño, y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en consulta de 25. de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente el mi Consejo, habiendo oído antes à mis dos Fiscales, lo preciso, y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales, y se evitasen los descuidos, y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion publicada, y mandada cumplir en mi Consejo pleno en 13. de Julio proximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Cédula, Por lo qual en atencion à los referidos exemplares antiguos, y modernos, que se han visto en el mi Consejo: disposiciones sugestivas, dolozas, è involuntarias, y para evitar, y precaver descuidos, y estrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto acordado: Os mando que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglándoos à el en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, baxo las penas en él contenidas, imponiendo como impongo igual pena de privacion de oficio à los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario, que así es mi voluntad, &c. Y por otra Real Cédula expedida en el Pardo

à 13. de Febrero de 1783. se impone la pena de doscientos ducados, y suspension de oficio por dos años, y por la primera vez à los Escribanos que autorizan semejantes testamentos, codicilos, ò disposiciones, y asisten à los inventarios que hacen los Párrocos quando sus feligreses mueren intestados, ò disponen à favor de su alma; y por la segunda vez doble multa, y privacion de oficio; y à los testigos que interviniere en los testamentos, codicilos, ò disposiciones citadas, veinte ducados à cada uno; lo que tendrá presente el Escribano para no incurrir en la pena.

35. Trae tambien aparejada execucion el instrumento en que alguno promete, y se obliga à hacer alguna cosa (que llaman en latin obligacion *in factum*): Lo qual se entiende no solo en quanto à esto pudiendo cumplirlo, sino en la estimacion, ò interés cierto en defecto de cumplimiento, con tal que en él se haya pactado, y no de otra suerte, y en este caso preceda su liquidacion. (1) Y aunque el obligado tiene arbitrio alternativo, que es de cumplir lo prometido, ò pagar el interés; no obstante, puede ser compelido al cumplimiento en siete casos: el primero, quando lo que ofreció, se debe practicar el juicio para alguna cosa que ocurra en él. El segundo, quando la ley le impone la obligacion de executarlo. El tercero, quando cede à beneficio de la Republica, v. g. usar de algun oficio, ò arte. El quarto, quando el testador manda à su heredero ò legatario que lo hagan à favor de ella. El quinto, quando es sobre accion Real, v. g. la entrega de alguna alhaja. El sexto, quando el promitente juró hacerlo. Y el septimo, quando por instrumento público lo prometió. (2)

36. Pero es de advertir, que si recaeó sentencia, por la qual se le condenó à su execucion, no cumple con pagar el interés, como se prueba de la ley 5. tit. 27. Partid. 3. ibi: *T si la sententia fuese dada contra algun demandante...*

(1) Glorb. decisi. 60. n. 12. Rordrig. dicho artic. 4. n. 38. Paridor. lib. 1. Rer. cap. 6. n. 12. y lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. limit. 4. n. 34. al. 38. Surd. consil. 38. n. 25.

(2) Gom. lib. 2. Var. cap. 10.

num. 20. al 23. Guzm. de Eviction. quest. 79. Sr. Covar. in cap. Quamvis pactum, part. 2. §. 4. n. 6. Señor Castill. de Usufruct. cap. 13. no. 13. Sr. Salg. de Reg. part. 4. cap. 5. n. 41.

dado en razon de alguna cosa que debiese hacer, debelo apreciar que la haga así como fue puesto, ò lo prometió. El que quiera instruirse perfectamente de esta materia, vea los autores citados, al Sr. Gregorio Lopez en la glos. 3. de la ley inserta, y en la 3. tit. 14. Partid. 5. y especialmente à Carleo. de Judic. tit. 3. disput. 3. per tot. que la explica con toda difusion, y claridad, y mejor que otro alguno. En quanto à si el instrumento autentico trae, ò no aparejada execucion, como el público, vease à Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 2. que contra Acevedo defiende que sí. Y quando la trae el hecho en juicio, en el §. 10. pues distingue de el que se hizo en fuerza de jurisdiccion voluntaria, ò contenciosa, y afirma que éste la trae, y aquel no.

36 No trae aparejada execucion el instrumento que no hace fe, y de los que la hacen, ò no, traté en el cap. 16. que es el final de mi primera parte, adonde remito al lector. Tampoco la trae el público que no está sacado en el papel sellado correspondiente à la calidad, y cantidad del contrato, del que traté en las notas sobre el papel sellado de los capítulos de dicha mi primera parte cuyo papel se requiere por solemnidad, y forma substancial, sin la qual no hace fé el instrumento judicial ni estrajudicialmente, ni por su virtud adquieren derecho los interesados en él, antes bien pierden el que podian tener segun la ley 45. tit. 25. lib. 4. Recop. y el Escribano incurre en varias penas que dicha ley le impone por autorizarlo en otro; lo que tendrá presente, pues pocos reparan, ni se detienen en esto. Ni el condicional, hasta que se cumpla la condicion expresa: y lo propio milita siendo tácita, v. g. en la promesa dotal, pues hasta que se verifique el matrimonio, y el marido lo haga constar, no puede pedir la dote, porque se entiende puesta esta condicion. Lo qual no procedé quando consta notoriamente haberse efectuado, (1) porque lo que es notorio, y por tal se alega en juicio, no es necesario pro-

(1) Leyes 11. y sig. tit. 11. Partid. 4. y ley Stipulationem, ff. de Jure dot. Señor Covar. lib. 2. Var.

cap. 11. Gom. en dicha ley 64. n. 7. Ciriaco. controvers. 424. y 520. Parlador. dicho, §. 12. limit. 5.

probarlo. (1) Ni el que se novó, porque por la novacion perime, y perece la obligacion primera; se constituye otra nueva: se transfiere aquella en ésta: (2) y se desvanece por el segundo contrato el vigor del primero: (3) y por consiguiente el derecho de pedir executivamente en su virtud. (4) En quanto à lo que es la novacion, y la delegacion, y cuándo se hacen, ò no, vease el §. 4. n. 193. y siguientes de este capitulo.

38 Asimismo no la trae aparejada el instrumento de locacion, y conduccion por la tacita reconduccion del año sucesivo à el en que espiró el expreso, pues sin embargo de que segun la ley (5) por el hecho de retener la heredad el conductor tres dias despues de concluido el tiempo del arrendamiento, es visto que quiere tenerla por un año mas, con identicas calidades, condiciones, hipotecas, precio, y seguridades en quanto à lo que depende de su voluntad, y de la del locador, por ser accesorias al contrato principal, aunque no en lo tocante al fiador, sino renueva la fianza, y obligacion, como senté en el cap. 6. de mi primera parte num. 26: no obstante, no se comprende en aquel para el efecto de ser executivo, excepto que en el se pacte, y preceda liquidacion, y confesion llana del debito; (6) y así en los contratos de locacion conviene (si los contrayentes quisieren) se ponga la condicion: de que por el año, ò años mas que el conductor subsista en el arrendamiento, ha de pagar la propia cantidad, y pension que por los pagados expresamente; poder ser executado por la de cada uno en iguales terminos, sin ser necesario hacer previa liquidacion, ni otra diligencia, y entenderse comprendidos en el primer arrendamiento con la misma hipoteca, prelación, y seguridades, como si todo fuera especificado en él,

(1) Cap. fin. de Cohabitation. Ciriaco. Sr. Salg. de Reg. p. 1. c. 2. n. 107.

(2) Ley 1. ff. de Novation. §. 1. Institut. quibus mod. tollitur obligatio.

(3) Ley 2. Cod. de Novation, ley Si causa, Cod. de Transaction. y ley Novation, ff. de Novation.

(4) Ley 4. §. Ex conventione, ff. Tom. III.

de Re judicat. ley 2. Cod. de Execution. Rei judicate y ley Minor 25. ff. de Minorib. Parlador. §. 12. cit. limit. 6 n. 41. y 42.

(5) Ley 20. tit. 8. Partid. 5.

(6) Sr. Crespi observat. 25. Sr. Covar. dicho cap. 11. Gom. lib. 2. Var. cap. 3. n. 15. Vela disert. 12.

él, sin diferencia en cosa alguna. Lo qual tendrá presente el Escribano quando le ocurra Escritura de esta clase, asi para efecto de que se pueda executar al conductor, como para que en concurrencia de otros acreedores de éste no sea perjudicado el locador, en el caso que expondré en el cap. 3. de este libro n. 109.

39 Tampoco la trae aparejada, ni hace prueba el instrumento público ò privado que se remite à otro, sin que conste primero de éste, ya sea por estár inserto en él, como debe, ò por manifestarse separado; porque no pareciendo el relato, no prueba el referente; (1) y asi deben presentarse ambos, y siendo privados reconocerse por el deudor, y no presentandose, dar traslado liso y llano, à éste el Juez, ò un precepto de solvendo para que dentro de tercero dia exponga lo que le convenga y no despachar la execucion, porque será nula, y deberá ser condenado en las costas, y demás que en el num. 119. explicaré; ò denegarle lo que pretenda mandandole pida conforme à derecho. Lo qual se entiende quando el referente nada dispone, ò es condicional la remision, porque si es casual, ò el referente dispone por sí mismo, y el otorgante se obliga en él, de modo que sin el relato consta claramente lo que se pretende en el referente, prueba, y se puede executar en su virtud; (2) como sucede en él en que el fiador se obliga à pagar la deuda que consta en otro, aunque éste no se exhiba: en la sentencia, pues la proferida en otro juicio, daña al fiador, para que se proceda contra él executivamente sin nuevo proceso: (3) en la obligacion que se constituye por la alhaja vendida, remitiendose à la venta: (4) en el reconocimiento de censo ya sea enfiteutico, consigna-

(1) Authent. Si quis in aliquo documento, Cod. de Etdendo. leyes 3. y fin. Cod. de Sentent. que sine certa quantitate, y ley Ait prator, § Si judex, ff. de Re judicat. Parlador. dicho §. 12. limit. 3. n. 24. y 25.

(2) Barbosa. vot. 86. Guzm. de Eviction. quest. 11. n. 92. Parej. de Edition. tit. 4. Resolut. unic. §. 1. n. 95.

(3) Carley. tit. 1. disp. 3. quest. 5. n. 318. Parlador. dicha limit. 3. n. 25. Sr. Castill. lib. 4. controvers. cap. 14. n. 29. Sr. Olea de Cesion. tit. 5. quest. 5. num. 43. Noguerol allegat. 12.

(4) Afflic. decis. 273. Cevall. Commun. quest. 129. Parlador. lib. n. 26. Sr. Olea tit. 4. quest. 4. n. 18.

tivo, ò reservativo, sin que se produzca la escritura de imposicion, (1) especialmente si en ésta se pactó asi: y en otros casos semejantes en los que no toma el vigor del relato, por tenerlo en sí mismo sin necesidad de su auxilio. Previendo que si la alhaja vendida pereció por culpa del deudor, se puede proceder executivamente contra él por su importe, ò estimacion, en virtud de instrumento garentigio. (2)

40 No es executiva la Escritura de obligacion en que hay intereses, y falta el juramentó de quanto importan, que deben hacer acreedor, y deudor, como lo declara expresamente el cap. 16 de la Pragmática de 14. de Noviembre de 1652. que es el Auto acordado 16. tit. 21. lib. 5. Recop. cuyo literal tenor es el siguiente: *Por quanto al paso que se han desconcertado las monedas, y los contratos que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado à daño, ò retardado, y es justo que moderandose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este exceso: Ordenamos, y mandamos que todos los intereses causados hasta hoy, que estubieren por pagar, y los que de aqui adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones, ò negocios en que conforme à derecho se puedan pedir, ò llevar intereses, aunque sean tocantes à mi Real Hacienda, ò por mí aprobados, no puedan pasar, ni excedan de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que à este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos, ò contratos que haya hechos, ò se hicieren, los quales anulamos, y prohibimos como injustos, y usurarios, y só las penas impuestas por derecho contra ellos; sin que se puedan sustentar, ni defender con ninguna causa, ni color de daño emergente, ò lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio: y revocamos la ley 9. tit. 18. lib. 5. de la Recopilacion, y las demás Leyes, Ordenes, y Cedula nuestras, y qualesquiera usos, ò costumbres que hubiere habido en contrario, ò hubiere de aqui adelante. Y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley,*

(1) Vela disert. 33. n. 70. y 71. n. 12. y 13.

(2) Parlador. lib. 1. cap. 6. §. 2.

incluyendo en ellas los intereses como suerte principal: Mandamos que el deudor al tiempo que otorgare qualquier Escritura, ó Cédula, en que se obligue à pagar alguna cantidad; declare en ella con juramento si hay intereses, y lo que montan, y el Escribano dé fé del tal juramento; y el acreedor para usar de la Escritura, ó Cédula hecha en su favor: haga el mismo juramento, y sin lo uno, y lo otro no se pueda executar ningun Instrumento, ó Cédula aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal, ni Juicio, ó fuera de él, ni haga fé, ni probanza para ningun caso, ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones, ó contratos que se hicieren, ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se hubiesen hecho, ni otorgado, y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos como usurarios, y logrerros conforme à derecho. Lo propio milita para con la Escritura de obligacion à pagar intereses, por conducir en letra el dinero de un Pueblo à otro dentro de estos Reynos, segun lo ordena el capitulo 17. de la misma Prágmatica que no está derogada, ni corregida, y la he visto prácticar en lo concerniente al capitulo inserto por el Consejo, como en el quarto de mi primera parte num. 22. he sentado; y porque muchos lo ignoran, y por no haberla visto, no lo práctican, he tenido por conveniente insertarlo, à fin de que no contravengan su precepto; pues no sirve alegar que las leyes no están en uso para no observarlas, como lo mandan la primera de Toro, y el Auto 2. tit. 1. lib. 2. Recop. es menester que estén derogadas expresamente.

41. No lo es tampoco la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, aunque sea de los permitidos: ni la de pagar las mercaderías que los Mercaderes, Plateros, y otros negociantes fian à los novios para casarse: ni la que constituyen los hijos de familia à pagar quando se casen, heredan à sus padres, ó sucedan en algun mayorazgo ó à otros tiempos inciertos, à menos que intervenga la licencia de sus padres: ni la hecha por estudiante sin consentimiento del que lo tiene en el estudio: ni la que contrae la mu-

ger

ger casada sin licencia de su marido: de todo lo qual traté latamente con legales apoyos en el cap. 4. de mi primera parte §. 2. num. 12. y 13. y §. 4. num. 89. y 109. y de la inteligencia de la ley 63. de Toro, y dentro de qué termino se ha de pedir la execucion por obligacion personal, y réditos de censo, en el mismo cap. y §. 4. num. 72. hasta el 76. inclusive, adonde remito al Lector por evitar repetición. Advirtiendo à los Escribanos estarles prohibido autorizar Escrituras de obligacion de préstamo en mercaderías, y à los mercaderes, y à otros dar cantidad alguna prestada en ellas de qualquiera especie que sean, baxo de las penas que à unos y otros impone respectivamente la Real Cédula expedida en el Real Sitio de San Ildefonso à 16. de Septiembre de 1784. y lo dispositivo, ó preceptivo de ella dice: *Don Carlos &c. Por lo qual mando subsista en su vigor, y rigurosa observancia la ley del Reyno quarta, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga, y declare la mercadería que se vende, por menudo, y extenso, de manera que se entienda que es lo que se vende, y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, lo hagan, y cumplan asi. Y prohibo absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader, ó de otra clase pueda dar, ni dé à préstamo cantidad alguna en mercaderías de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen Escritura alguna sobre tales contratos só pena de suspension de officio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada asi à préstamo, aplicada por terceras partes à Fuez, Cámara, y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario, y de difícil prueba, teniendo el Fuez ó Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos, particular atencion à que si la persona que buviere tomado à préstamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbrare à executar tales contratos, malversando sus bienes, y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qual-*

quie-

quiera de los contrayentes en la forma que se expresa en otra Cédula que se expide con esta fecha respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías que suelen practicarse en los puertos de comercio con el fin de habilitarse los dueños de bajeos para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. Y por los artículos 4. y 5. de la Real Cédula prohibitiva de la reventa, estanco, y monopolio de granos, expedida en esta Corte à 16 de Julio del presente año de 1790, se manda lo siguiente: Artículo 4. *El Sr. D. Felipe quarto mi glorioso progenitor, por su Real Pragmática que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, estableció que no se pueda dar trigo ni cebada al fiado ni vendido, reservando el vendedor, ò el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie, ò en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada à los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno: deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad à todas las Provincias de estos Reynos, y Señoríos, y el tenor de la citada ley es como se sigue.*

«Ordenamos, y mandamos que agora, y de aqui adelante en todas las Ciudades, Villas y Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno, y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí la eleccion de cobrarlo en dinero, ò en pan, sino que sí el contrato fuere emprestado, la restitution haya de ser, y sea en el mismo genero; y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado à darlo en otra especie, y habiendo de haber eleccion, ésta haya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas à pagarlo à mayores va-

lias de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor, ò por otra persona sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor, ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes, ò meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el dicho precio y valias, mandamos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valias, y el Escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las quales se ha de estar, y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion, y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan à lo que por esta nuestra se ordena, y manda, sopena que el vendedor que contraviniere à lo susodicho, tenga perdido el pan que revendiere, ò su valor aplicado por tercias partes Cámara, Juez, y denunciador, y los Escribanos no reciban las obligaciones ni las otorguen contra lo que aqui se dispone so pena de quatro años de suspension de oficio, y de cinquenta mil maravedis aplicados en la dicha forma.

Articulo 5. *Consequente à la referida disposicion, y deseando proveer de remedio oportuno à beneficio de los Labradores, y cosecheros que entre año toman dinero, ò generos apreciados de mercaderes, ò otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados à la cosecha à cederles sus frutos à los precios que quieren los mercaderes, ò prestadores: Declaro deber quedar reducida la accion de éstos à percibir sus creditos en dinero con la prorrata del interés al seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorrata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos, ò convenciones privadas lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escritura opuesta à esta ley, y disposicion, haciendolo asi observar los Jueces en los pleytos, è instancias que viniere-*

nieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes, ó prestadores que usaren estos medios reprobados. Todo lo qual tendrá presente el Escribano quando le ocutra para no incurrir en las penas que se le imponen por la contravencion.

42 El instrumento líquido, ó la liquidacion que consta por instrumento público, ó por confesion, y reconocimiento judicial de la parte, hecho en forma legal, ya sea de tutela, compañía fenecida, intereses, daños, ó de otra qualquiera clase de deuda, trae aparejada execucion; mas no, si está ilíquido; por lo que no se debe proceder executivamente en su virtud hasta que se liquide. Bien entendido, que si comprehende cantidad cierta de trigo, vino, aceyte, ò otra especie semejante, puede despacharse execucion por la quota de la especie antes que se liquide el valor de ésta, porque la incertidumbre del precio no hace incierto el crédito. Si es de tutela, luego que el tutor dé la cuenta de ella, y no antes; y si ofreciendo darla con pago, se le executáre primero que la dé, será nula la execucion, y podrá impedir su progreso esta excepcion, si la o pone; y si es de compañía, liquidadas que sean las de ésta, à menos que en la Escritura esté pactado que por el capital se pueda executar antes de liquidarse, luego que se disuelva, (1) pues entonces habrá lugar por él la execucion, porque es líquido.

43 Por alimentos, ó intereses de dote retardada se puede proceder executivamente, sin ser necesario hacer liquidacion; y la razon es, porque la obligacion de los alimentos la trae aparejada, y los intereses de la dote se deben por derecho, (2) como que se permite llevarlos, y se dan para ayuda à superar las cargas matrimoniales, sin que por ello se cometa usura, segun he sentado en el cap. 4. n. 39. de mi primera parte. Y en quanto à si se podrá, ó no exe-

(1) Alex. consil. 192. lib. 7. Baez. de Decima tutori cap. 2. n. 168. Paz tom. 1. part. 4. cap. 3. num. 34. Rodrig. de Execucion. dicho artic. 4. n. 35. y 36. Carlev. tit. 3. disp. 7. n. 10. Sr. Valenz. consil. 136. Cancerc. part. 3. Var. cap. 7. n. 324. Par-

lador. dicho §. 12. limit. 4. num. 27. al 31.

(2) Gratian. discept. 447. n. 20. Sr. Salg. de Reg. part. 4. cap. 10. n. 5. Sorl. de Alim. tit. 1. questio. 42. n. 14. al 22.

cutar el instrumento de obligacion por el interés líquido tasado al principio del contrato: vease à Carlev. tit. 3. disp. 8. pues en las siete secciones de ella explica quanto se puede apeteecer, y por ser materia muy difusa, y solo precisa para los Jueces, y Letrados, omito molestar al Escribano con su exposicion.

44 Pidiendose execucion en virtud de instrumento por lo líquido, è ilíquido, debe despacharse por aquello, y no suspenderse, aunque el deudor lo ofrezca, ó deposite, ó dé fianza por todo el débito; porque la execucion de lo líquido no se debe retardar por lo ilíquido, ni se impide sino con la paga, con la qual se extingue la obligacion; y el deposito, y fianza no son paga. Lo qual se entienda, excepto que lo líquido, è ilíquido se junten de tal suerte que por la parte no líquida se convierta ilíquida toda la suma, pues en este caso se ha de hacer primero la liquidacion de todo para proceder executivamente; (1) v. g. quando el deudor recibe prestada cierta suma de dinero, à cuyo pago se obliga por escritura, y para que su acreedor se reintegre de ella, le cede las rentas de varios bienes, dandole poder para administrarlos, y las está cobrando algunos años; pues en este caso aunque en la escritura consta cantidad líquida: como lo ilíquido percibido de las rentas del deudor la constituye ilíquida por ignorarse quanto es lo cobrado à cuenta, no se debe despachar execucion por el todo ni parte de ella, hasta que se liquide, y consienta lo que el acreedor percibió en pago de su crédito. Pero si lo líquido se puede separar de lo que no lo está; para evitar el deudor que se continúe por ello la execucion, lo que debe hacer, es: consignarlo, y consintir se entregue al acreedor, ofreciendo pagar lo que se liquidáre de lo que está ilíquido, luego que se liquide, con lo qual cesa la execucion. (2)

45 Para que el instrumento que no está liquidado, la traiga aparejada, ha de contener una de dos cautelas, ó circunstancias, que son: ó estimacion cierta de la cantidad,

(1) Vela dissert. 24. n. 26. Ciriac. controvers. 424. Carlev. tit. 3. disp. 15.

(2) Aceb. en la ley 1. tit. 21. lib. 4.

Recop. n. 45. Rodrig. cap. 1. y artic. 4. dichos n. 37. Rebut. in Comentar. artic. 1. glos. 9. n. 12.

dad, daños, expensas, ó intereses, según la costumbre indubitada del Pueblo, y que en ella convengan las partes, si en el mismo instrumento no se expresó su importe: ó que el obligado la desiera en el juramento, y declaración del actor: con cuyos requisitos se puede despachar; porque estas cautelas son permitidas; pero en el último caso si la regulación del que jura, fuere excesiva, y lo expusiere así el reo, se ha de reducir por el Juez á lo justo en la forma explicada en el cap. 1. de este lib. n. 121, y por esto executarse. (1)

46 Se puede hacer la liquidación del instrumento ilíquido por Escrituras, probanzas de testigos, contadores, y juramento *decisorio*; ó *in litem*, siendo pèdido (según lo exija la cosa que se controvierte) con audiencia previa de las partes, y conocimiento sumario; y por lo que el Juez declararé, y seliquidaré, y consistiere por ellas, se ha de despachar la execucion. (2) Previñendo que si se hace por testigos, ó árbitros, y discordan en la suma, ha de regular el Juez á su arbitrio la que le parezca mas justa, y moderada; y por su importe executarse sin embargo de apelación. (3)

47 Aunque la liquidación se haga á presencia de Escribano, y de las partes: preceda para ella auto dado á instancia de la una; y ambas la firmen: debe reconocerla, consentirla y confesarla despues, ó ratificarse en ella baxo de juramento la que resulte alcanzada; y sin esta previa diligencia no despacharse execucion por el alcance, á causa de faltarle el requisito legal, que es el reconocimiento jurado ante el Juez, y Escribano, ó ante éste de su orden, que la consti-

(1) Hermosill. en la ley 10. tit. 1. Partid. c. 2.º bos. 4.º num. 444. al 446. Señor Covar. dicho cap. 11.º Guzm. de Evictión. l.º 1.º. Parador. lib. 2.º part. 1.º §. 12. limit. 4.º cit. n.º 26. y 27.

(2) Ley De qua re, 74. ff. de Judic. Bald. in leg. 2. n. 7. in fin. Cod. de Execution. rei judicat. & in leg. Item quia conventiones, n. 3. ff. de Pact. Ables in cap. 10. Prator. verb. Executio, n. 52. Sr. Covar. ibi. Car-

lev. tit. 3. disp. 3. n. 44. Parador. dicha limit. 4.º n. 35. y 37.

(3) Gutier. in Repet. leg. Nemo potest. n. 447. Barb. vol. 126.º num. 173. Parador. §. 12. y limit. 4.º cit. num. 32. y 33. Scacia de Appel. lation. quest. 17. limit. 47. memb. 1.º n. 191. Vela disert. 24. n. 26. Cancec. part. 1.º Var. cap. 17. n. 23. Sr. Salg. de Reg. part. 4.º cap. 9.º n. 47. y cap. 11.º n. 20.

tuye verídica, è irrefractable; y así se estimará por instrumento privado, y servirá únicamente para la vía ordinaria, como en quanto á la confesion hecha en pedimento senté en el num. 14; pero precediendo el reconocimiento jurado en la forma expuesta, la trae aparejada, pues como la ley no permite que sin él sea exequible: ni el Escribano la presta toda la autoridad que al instrumento que ante él se otorga: ni para hacerla concurre la solemnidad de testigos que en el otorgamiento de éste: ni la vigoriza con el signo, ó carácter Real, á fin de que no se pueda dudar de su contesto: no se eleva á la esfera de cosa juzgada, como el instrumento, ni se realiza, ni constituye cierta, è indubitada la cantidad liquidada, aun quando sobre ella se haya dado sentenciá si se apeló de ella, ó no se executó; ni por consiguiente produce merito executivo, lo qual como arreglado, y conforme al espíritu, y mente de las leyes, he visto observar á los Jueces literatos, y el practicar lo contrario es error clásico, *quidquid dicant*; (1) por lo que si alguno pide execucion en virtud de esta liquidación, no se debe despachar sin el previo reconocimiento, y ratificación en ella: y lo que debe proveer el Juez, es: *No há lugar por ahora á la execucion que esta parte pretende; pida conforme á derecho*: que es decir que pretenda el reconocimiento, y ratificación primero, y luego que se haga llenamente, que pida la execucion, y la despachará.

48 En quanto á las cuentas extrajudiciales formalizadas por las partes, ó alguna de ellas; ó por los contadores que eligen, (ya sean de Administraciones, gastos de pleitos, ó de otras cosas, y negocios) es preciso distinguir: Si un Administrador ó encargado de negocios las dá sin justificar los pagos que exigen documentos para su abono, (pues hay ciertos negocios en que se hacen gastos secretos, y de los que no se puede sacar, ni se debe pedir recibo; sino estár á la asercion, y buena fé del comisionado, ó no haberse confiado de él: y hay otros tambien, v. g. gastos en pleitos, y otras menudencias de que no se estila dar recibo, por lo que se ha de pasar por la puntual relacion jurada

(1) Escobar de Ratiocin. cap. 31. n. 1.º al 9.º

del que dá la cuenta hasta que se pruebe lo contrario) se ha de pretender para abreviar, que las reconozca éste, y presente los documentos calificativos de la data, y en virtud del reconocimiento, ya los produzca, ò no en el término que se le prefina, que el Escribano liquide con citacion suya ante todas cosas las partidas no justificadas, y que con la propia citacion y audiencia se apruebe la liquidacion, y pase en autoridad de cosa juzgada, aprobada debe pedir que por lo que no resulte documentado, se expida mandamiento de execucion contra él como alcance líquido, ya en la cuenta saque, ò no alguno contra sí. Y la razon es, porque el cargo es confesion de lo recibido con obligacion de responder de ello, y cierto indubitado y efectivo como corroborado con juramento, que es segunda confesion: y á la data ò partidas que debiendo estar documentadas, no lo están, no se debe dar crédito, á causa de faltarles la justificacion que las debe acompañar, y así queda líquido en su importe el encargo, por ser lo mismo que sino las datára. Y respecto no dudarse de éste, mediante la confesion, ò reconocimiento jurado, y liquidacion previa: no está justificada la data como debe: y haber sido contumáz el reo en no haber querido producir los documentos, no obstante haberselo mandado; se ha de despachar la execucion, no solo por el alcance que saque contra sí, sino tambien por lo que carezca de justificacion en la data, porque esto se presume figurado, voluntario, y puesto con el unico objeto de cubrir el cargo, por lo que no merece aprecio. Sin que sirva alegar que la confesion y reconocimiento de la cuenta es conjunto con cargo y data; pues el de ésta, como hecho á su favor, no le aprovecha, y no es conjunto, individuo, ò inseparable, aunque hecho juntamente ò á un propio tiempo, lo qual es muy diverso; y así no constituye líquido el cargo la parte de la data no justificada, porque puede haber lo uno sin la otra, ò ésta sin aquél quando todo se suplió, y nada se percibió, y el decir que el cargo, y la data, y su reconocimiento son conjuntos, individuos, ò inseparables, es alucinamiento, y la data no justificada quando debe estarlo, no es data legitima sino suposicion, y figuracion de partidas para cubrir el

el cargo. Pero si el administrador documenta su cuenta, y la jura, no se debe despachar la execucion aun quando la reconozca, á pretexto de que pueden ser suplantados los recados de justificacion; y la razon es, porque éstos, y el juramento inducen á su favor la presuncion de ser legítimos y verídicos, y excluyen la de suplantacion, y falsedad mientras no se acredite, y sobre si lo son ò no, como que exige discusion, y exámen mas prolixo, debe ser oido en via ordinaria. Si las cuentas se aprueban, y reconocen en juicio con la solemnidad legal, y el que resulta alcanzado, consiente el alcance, traen aparejada execucion; pero si falta este requisito, no son exequibles, aun en el caso de que el que las formó por orden de los interesados, sea intelgenté, timorato, y fidedigno, y de que jure que son verídicas; por lo que se han de liquidar, examinar, y deshacer primero los agravios, ò reparos que contengan, hasta que queden purificadas. (1) Lo qual parece debe militar, y entenderse, aunque el dueño se haya obligado en instrumento público á pasar por la cuenta jurada que le diere su Administrador, ò Apoderado, y á satisfacerle el alcance que en ella saque á su favor; pues sin embargo de que por esta obligacion, y delacion en su juramento, sue- ne que aprueba la cuenta: que confiesa por líquido el alcance: y que en caso de contener agravios, le remite, y condona su importe; no obstante, como pueden ser erroneas, excesivas, ò dolosas algunas de sus partidas: el error quita el consentimiento: lo excesivo se debe reducir á lo justo: el dolo de futuro no se puede remitir, ni renunciar por pacto: la aprobacion debe recaer sobre cosa cierta pasada, y no sobre la futura, que no tiene existencia: la confesion ha de ser de lo que no admite duda: la execucion de lo que no se puede debilitar por medio alguno: el juramento no es *decisorio litis*, por no concurrir para hacerlo las circunstancias que prescribe el derecho: y de la obli- gacion solo se induce una mera confianza del dueño, mas no excluye el dolo, ni error que el Administrador abusando de ella,

(1) Escobar, de Raticoin. cap. 10. de Expens. cap. 20. n. 22. Bobadilla, Vela disert. 21. n. 15, y 76. Garcia lib. 5. Polit. cap. 4. n. 94.

ella, puede cometer; por eso no se debe despachar la execucion hasta que se liquide, y purifique: y lo que concibo debe hacerse en este caso, es: dar precepto de *solvendo* contra el dueño, continuándole en la tercera providencia con la execucion; y si no obstante esta conminacion es contumáz, y no acude à pedir los autos, despacharla; mas acudiendo, se le deben entregar, y oírle en via ordinaria sobre los agravios que oponga à la cuenta. Pero si el dueño se obligó baxo de juramento à pagar à su Administrador el alcance referido, y en el instrumento le dió facultad para que por su importe procediése executivamente contra él sin otro previo requisito, diligencia, ni liquidacion, se podrá despachar la execucion, porque el juramento debe ser observado siempre que se pueda; y hecho el pago baxo de fianza, usará de su derecho en via ordinaria por los agravios que halle en la cuenta, porque por el juramento no es visto haber perdonado, condonado, ni aprobado el dolo, y error ignorados, mientras no lo exprese clara, y especificamente. Asi lo siento, salvo, &c. pues no he hallado tocado terminantemente estos casos en los Autores. Advertiendo que si v. gr. un administrador tiene sus cuentas aprobadas hasta cierto tiempo en las que alcanza al dueño, y otras posteriores sin aprobar, y éste pretende que las dé nuevamente de todo el tiempo de su administracion, debe resistirlo, porque de allanarse, se perjudica en la accion executiva que en virtud de la aprobacion siendo reconocida, puede intentar por el alcance líquido; y así las dará solamente del tiempo anterior; pedirá reconocimiento de la aprobacion de las precedentes; y en su virtud la execucion; y el deudor justificará sus excepciones en los diez dias, y sino las justifica, pagará, y se le reservará su derecho para la via ordinaria; en la que hará cada uno su probanza como le converga sobre todas las cuentas; hecho previamente el pago de lo líquido aprobado y reconocido.

49 Los libros de cuenta que alguno tiene en su casa, en los que sienta lo que dice le están debiendo varias personas, no deben ser creídos en esta parte, aunque jure que las partidas en ellos contenidas son verdaderas, si por confesion de los deudores, ò otro medio legal no se acredita el de-

debito que expresas; así lo disponen la ley final tit. 18. Partid. 3. ibi: *Por ende decimos, que si fallaren en algun quadero de algun home finado que le debe dar, ò fazer otro alguno alguna cosa: que tal Escritura como esta non debe ser cretla, nin face prueba, maguer pareciese buen home, aquel que lo ficiese escribir, ò hubiесе jurado que era verdadero: y la 6. Cod de Probationib. porque la confesion que en los libros hace es contra tercero, y ésta no vale, como he sentado en el num. 15. Y si las cuentas son de bienes del Rey, Iglesia, ò Concejo, y sus repartimientos, y se dán en juicio, se ha de executar sin embargo de apelacion por su alcance, siendo reconocido en la forma propuesta, y aprobandola el Juez, y no en otros términos. (1)*

50 No se debe proceder executivamente contra el obligado à dar cuentas antes que las dé; aunque se conozca, y sepa que ha de resultar alcanzado en ellas, porque no hay cantidad líquida, y cierta; pero por los bienes que constan inventariados, y por el capital puesto en la compañía, bien se puede despachar la execucion, pagandose así en instrumento público; porque como indubitados no se les puede poner el reparo de ilíquidos, y erroneos. (2) Y se previene lo primero, que una vez dadas las cuentas, no se deben bolver à pedir al que las dió, excepto que de su parte se verifique lesion, dolo, ò error en ellas, en cuyo caso, especificandolo claramente el que las pide, puede ser conpedido el otro à reiterarlas. (3) Y lo segundo, que el que pide por todo lo que contiene el libro, debe estar no solo por las partidas que constan recibidas por el executado, sino tambien por las que éste tenga adatadas, como entregadas al executante, porque mas se juzgan conjuntas que separadas, y la confesion del executado no se puede dividir. (4)

(1) Authnt. de Sanctis Episcopis, §. Economos; y ley 21. tit. 6. lib. 3. Recop. y en ella Acer. Gutier. lib. 1. Præd. quæst. 37. num. 22. Sr. Salg. de Reg. part. 2. cap. 11. n. 37. y 39. y part. 4. cap. 9. n. 140.

(2) Carlew. tit. 3. disp. 7. Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 4. n. 20. Sr. Valenz. consil. 147. n. 34.

(3) Caneer. part. 3. Var. cap. 15. num. 305. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 40. num. 7. Misard de Probat. concl. 1256. verb. Rationis redditio, n. 27.

(4) Ley Si quis ex argentariis, §. Si initium ff. de E. lendo. p. 188. fin. in leg. Publica §. fin. ff. deposit. Partid. lib. 2. cap. ultim. part. 1. §. 5. n. 20.

51 Los Rescriptos, Privilegios, Cédulas, y Provisiones Reales, que no ceden en perjuicio de tercero, ni del Público, ni han sido obtenidos con vicios de *obrepccion*, y *subrepccion*, (que son, ocultar la verdad, ó decir mentira para impetrarlos) ni se oponen al derecho divino, natural, ni positivo, y por consiguiente son justos, deben ser obedecidos, y traen aparejada execucion; (1) pero si ceden en detrimento de tercero, se han de executar solamente despues que se le oiga, y provea sobre ello, y no de otra suerte, aunque contengan clausulas derogatorias. (2) Y si son contra derecho positivo, contienen (3) clausulas especialmente derogatorias de éste, y se expidieron con las de *motu proprio*, *cierta ciencia*, y *poderío Real absoluto*, se deben executar; mas no, careciendo de ellas.

52 No vale el rescripto dado contra otro, à menos que en él se haga mencion especifica de éste, derogandolo ó que no se le oponga la excepcion de no mencionarse en él el primero. (4) Y si el primero contiene clausulas derogatorias para los subseqüentes, y la parte adquirió derecho en la cosa que por él se le concedió, es ineficaz el segundo, careciendo de ellas, pues para derogar el primero se requiere necesariamente que las contenga, (5) porque el Príncipe à nadie quiere privar sin causa del derecho que adquirió, antes sí dexar indenne el de la primera cencesion. (6)

53 Tampoco vale, ni hace fé el expedido contra el estylo acostumbrado en el tiempo en que se expidió, porque se presume falso; (7) ni el obtenido por el excomulgado; (8) ni sin poder de la parte que suena, en materias de justicia, aunque sí en las de gracia. (9) No me detengo mas

(1) Leyes 2. 9. 20. 29. 30. 31. y 36. à la 39. tit. 18. Partid. 3. y leyes 1. 2. 3. 4. y 7. tit. 14. y 2. y 7. tit. 23. lib. 4. Recop.

(2) Dichas leyes 20 tit. 18. : 2. 3. y 4. tit. 14. y 2. y 7. tit. 23. lib. 4. Recop.

(3) Leyes del tit. 14. lib. 4. citado, y cap. 1. de Constitucion in 6.

(4) Cap. Coeterum, de Rescript. y Clementin. Dudum, de Sepulch. y ley 36. tit. 18. Partid. 3. Sr. Larrea

alleg. 58. n. 12.

(5) Cur. Philip. illustr. part. 2. §. 2. num. 3.

(6) Ley Titius puerum 3. ff. de Obsequiis parentum Cur. Philip. ibi.

(7) Ley 4. tit. 20. Partid. 3. Sr. Greg. Lop. en ella glos. 2.

(8) Cap. 1. de Rescript. in 6. y ley 38. tit. 18. Partid. 3.

(9) Ley 39. tit. 18. Partid. 3. Sr. Greg. Lop. en ella, glos. 4.

en tratar de Rescriptos, Privilegios, ó Gracias, por no ser preciso que el Escribano lo sepa y poderse tinturar lo bastante con lo explicado aquí, y en el cap. 1. de este libro num. 355. al 365: el Letrado que quiera instruirse, vea el *Sr. Valenzuel. consil. 77. à Barbos. de Rescript. al Sr. Larrea allegat. 91. à Salced.* en la ley 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 24. 27. y 28. y à los que éstos citan: las leyes 34. à la 53. tit. 18. Partid. 3. y la 11. tit. 4. lib. 2. Recop. pues con arreglo à ésta se procede en la Sala de Justicia del Consejo, à donde toca el conocimiento sobre retencion de Rescriptos de la Cámara, ya estén, ó no executados.

54 Los juros, situaciones, y libranzas dadas por el Rey, ó por los Ministros à quienes concede esta facultad, contra los Tesoreros, Cobradores y Administradores de su Real Haber, traen aparejada execucion: (1) como tambien las dadas contra los Arrendadores de sus Rentas, si las aceptan, y reconocen judicialmente, y no en otra forma; (2) y si no las pagan dentro de tercero dia siguiente al requerimiento que à este efecto se les haga, deben satisfacer los salarios que por su morosidad se causen, y devenguen. (3)

55 Tambien traen aparejada los tributos públicos, y Reales, (4) y los diezmos, y primicias de la Iglesia, quando por instrumento executivo consta estarse debiendo, pues no constando, se ha de proceder contra los deudores breve, y sumariamente, atendida solamente la verdad. (5)

56 Y ultimamente traen aparejada execucion los pareceres conformes de los Contadores, ya sean nombrados por las partes, ó de oficio en rebeldia de alguna de ellas, con tal que los confirme, y apruebe el Juez, condenandolas à estár, y pasar por ellos, y no de otra suerte como dexo sentado en el num. 6. y en este caso se han de executar sin embargo de apelacion, dando el interesado, à cuyo favor determinaren de la fianza de la ley de Madrid, que

(1) Ley 14. tit. 14. lib. 9. Recop. y el 7. lib. 9. Recop.

(2) Ley 9. tit. 7. lib. 9. Recop.

(3) Ley 23. sig. 1. de las de Toro. Sr. Salg. de Reg. part. 2. cap. 11. Girond. de Gavel. part. 4. cap. 27. lib.

expliqué en el cap. 4. de mi primera parte §. 5. num. 140. y estendi en el 184. §. final, á donde puede verla el lector.

§. II.

QUIEN PUEDE PEDIR EXECUCION, y ser executado: cuántas clases hay de bienes, y en quáles se puede, ó no trabajar: y si el acreedor que intentó la vía ordinaria, podrá dexarla, y pasar á la executiva.

EN virtud de qualquiera de los documentos expresados en el §. anterior que traen aparejada execucion, puede pedirla toda persona, á quien por derecho se permite comparecer en juicio, ya esté, ó no nombrada en el instrumento, con tal que si no lo está, se trate de su interés, y le competa accion por el instrumento: y que al tiempo de pedirla, legitime su persona, pues de no hacerlo, puede el Juez repelerle de oficio, y no debe despacharla: (1) y así el socio puede pretenderla por las deudas de la compañía, aunque no tenga poder, ni cesion de sus consoceios: (2) porque á estos está permitido defenderse judicialmente sin el dándose la fianza prevenida en el cap. 1.º de mi primera parte num. 15; y porque quando la ley hace division de los bienes entre algunos, no es necesaria la cesion del hombre, y el marido por la dote que se le prometió, y no entregó, y á sea constante matrimonio, ó después de disuelto, porque la hace suya en virtud de la responsabilidad, y restitucion á que se obliga,

(1) Cap. Causam o. de Judic. Ve. la disert. 27. n. 4. Sr. Olea de Cession. tit. 3. quest. 7. y de los quest. 7. y 10. Castill. en la ley 6. de Trib. verb. *De los deudores*. Carlew. tit. 2. disp. 7. n. 20. y 21. Parlador. ibi. n. 5.

lib. 2. cap. fin. part. 3. §. 1. n. 1.

(2) Ley 1. tit. 21. Partid. 3. y en ella el Sr. Greg. Lop. gloss. 6. y ley 6. tit. 10. Partid. 5. Parlador. ibi. n. 5.

gó; (1) y tambien por los bienes parafernales, como conjunto, y á nombre de su muger; (2) mas no cobrarlos sin poder suyo, porque no adquiere dominio en ellos como en los dotales; (3) por lo que no es responsable á su importe, y solo le compete su administracion, no pactando con ella lo contrario al tiempo de casarse.

58 El heredero del acreedor justificando serlo á lo menos al tiempo de la oposicion, puede pedir execucion contra el deudor de éste; y si hay dos, ó mas herederos, cada uno por sola su parte, á menos que tenga poder, ó cesion de los coherederos antes de la litis, ó que se lo den pendiente ésta, ratificando lo que actuó; (4) pero para que se le admita en el juicio, debe legitimar ante todas cosas su persona. (5) Lo propio pueden hacer el comprador de la herencia contra los deudores de ésta, (6) el testamentario universal, á quien dió potestad el testador para distribuir sus bienes, pues se tiene en lugar de heredero, y se le transfieren las acciones utiles, y directas que el testador tenia; (7) y tambien el legatario, y fideicomisario contra el que tiene lo que se le legó, sin que necesite cesion del heredero. (8)

59 Puede pedir execucion el fiador contra el principal deudor, y obligado, por lo que pagó por él voluntariamente, ó apremiado, despues de cumplido el pla-

(1) Ley Si pro te. Cod. de Dot. missio. ley De dote ancilla. Cod. de Revindicacion. ley Si Soror.

(2) Ley Lucius; ff. Solus matrimon. y ley 1. tit. 2. Partid. 4.

(3) Ley Maritus, Cod. de Procurator. Gom. en la go. de Toro, numer. 20. Sr. Castill. lib. 4. Contrap. cap. 49. n. 2. Sr. Olea, de Cession. tit. 4. quest. 6. n. 24.

(4) Ley Commasium, y Cod. de Solutio. Bart. in leg. Maritus, Cod. de Procurator. Rodrig. de Execution. cap. 3. n. 12.

(5) Ley Pro hereditate, Cod. de Hereditat. action. Rodrig. ibi, numer. 13. al 17.

(6) Carlew. tit. 2. disp. 4. cit. Ro-

(7) Leyes 2. y 4. tit. 10. Partid. de Sentencia; dicho cap. 3. n. 10. Sr. Covar. in cap. Joane de Testam. n. 5. Speculator; in tit. de Instrument. edition. §. Nunc. vero. n. 27. y sig. 1. 2. y 3. tit. 11. Partid. 4.

(8) Ley Legato, Cod. de Legat. Sr. Olea tit. 4. quest. 5. num. 37. y tit. 7. quest. 2. n. 14. Rodrig. ibi, num. 20. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 3. §. 3. n. 9. y 10. U. y 1. n. 1.